AYUNTAMIENTO DE CEUTA





BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 705

Imp. AFRICA

BOLETIN OFICIAL

TUEVES 18 DE ENERO DE 1940

MM III MM

SE PUBLICA LOS JUEVES

135

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas de Oficina en todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20.

Horas de Despacho al Publico. De 9 a 14.

DESPACHO DE CÉDULAS PERSONALES: De 17 a 20.

FARMACIA MUNICIPAL

l'odos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los dias laborables de 16 a 13.

OFICINA DE DESINFECCIÓN: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas

Ayuntamiento de Ceuta

LA VIS O

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que nan de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, interior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

RESUMEN de los ingresos y gastos habidos durante el mes de Diciembre.

Existencia en fin de Noviembre.

GASTOS

Comprobante núm. 398.—A don Manuel M. Tonda, factura materiales. 5.726,50 Id 399.—A Sres. Baeza Hermanos, 1.966.85Id. 400.—A don Francisco Palma, 2.700,00 Id. 401.—A don Juan Rosso, factura 259,60 Id. 402 — A la Empresa de Aguas, la de septiembre y octubre 66,00 Id. 403.—A don Antonio Alguacil. a/c. trabajos carpintería 1.458'00 . Id. 404. -- Al Ayuntamiento, arbitrios : 333129 ld. 405.—A los Sres. Vega y Burgos, factura trabajos herrería 3.015 35 Id. 406.—A Cerámica Castillejos, factura ladrillos . . 2.846 18 Ild. 407.—A la Mutua de Ceuta, Seguro personal obrero 4.º trimestre 1.548484 Id. 408.—A Baeza Hermanos, factura 2.696465 Id. 409.—A don Francisco Pérez, Id. 410.—Cuadrante jornales, del 6

noviembre al 2 diciembre.

7 628 25

•		En noder del Tesorero
Comprobante núm. 411 -5 ₀ /o jorna-	004440	En pouci del resoluto
les del 6 novbre, al 2 dicbre, S. Familiar	381,40	Total general, pesetas 87.285'43
Id. 412.'—Sres. Acevedo Hnos., fac-		Ceuta 31 de diciembre de 1939.
tura por puntas.	5.00	Año de la Victoria.
Id. 413.—Cuadrante jornales del 4 al	4 770400	El Tesorero,
19 de diciembre.	1.772'00	Rafael Orozco.
Id. 414.—5 _o /° jornales del 4 al 9 Sub-	0010	
sidio Familiar	88.60	Intervine:
Id. 415.—A don Francisco Palma,		El Interventor,
a/c trabajos pintura.	3.000,00	L. Martinez y Barrié.
Id. 416.—A don Francisco Pérez,		V.ºB.º
factura materiales y transportes	2.067'00	El Delegado-Presidente,
Jd. 417.—A don José Cano, factura		GUITART.
fletes y de materiales	53'3 0	
Id. 418.—A don Antonio Alguacil,	· ·	
construcción armarios	600,00	1396
ld. 419.—A don José Cano, a/c insta-		Delegación del Gobierno Nacional
talación mármol	4.000.00	and the second of the second o
Id. 420.—Al Banco E. de Crédito, co-		en Ceuta
misión y póliza, operación bancaria	374'40	
Id. 421.—A don José Cano, resto so-	, == · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	JUNTA DE BENEFICENCIA
lería y escalones mármol	2.627'45	
Id. 422.—A Cerámica Castillejos,	2.02. 10	FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL
factura ladrillos	1.477'56	Provincia de Ceuta Mes de Diciembre de 1939
Id. 423.—Cuadrante jornales del 11al		
30 de diciembre	5.054 25	Estado-resumen de las operaciones realizadas
Id 424.—5 [*] /. jornales del 11 al 30 de		durante el indicado mes.
diciembre Subsidio Familiar	252 70	Call del Deser III
Id. 425.—A Baeza Hermanos, por		Saldo en c./c. del Banco His-
materiales	343 ·3 5	pano-Americano ptas. 43.697.98
Id. 426.—A don José Rosso, por ma-	7 10 00 22	INGRESOS:
teriales	53 43 5	Recaudación habida del Plato
Id. 427 —A don Diego Rey, por trans-		Unico
portes .	385'00	33 por 100 de multas, de
Id. 428,—Boetiller y Navarro, pri-		Abastos
mer plazo monta-platos eléctrico		33 por 100 de multas, otros
Id. 429.—A don Miguel Anaya, por		conceptos
cal para obras	040100	Suman . : 88.897'21
Id. 430. —A don Antonio Alguacil,		PAGOS:
construcción una puerta y la capilla	266 00	
ld. 431 —A id. id. por trabajos		Remitido al F. de Protec-
carpintería	400.00	
Id. 432.—A don Juan Arrillaga, ins-		
talaciones varias	0 = 00:00	Saldo en esta fecha en la c./c. Banco
		Hispano Americano de esta ciudad 63.434.71
Suman los gastos, pesetas	00.311.07	Centa 30 de diciembre de 1939.
RESUMEN		Año de la Victoria.
	147 507/20	
Importan los ingresos y existencias	. 147.097 :3 0 1901:10	
of d. los gastos.		
Existencia en el día de hoy.	. 8 7 .2 85 '43	· Intervenido:
		El Vocal-Interventor,
En poder del Banco Español de Crédito	04.750.00	Valentín Rivas.—Rubricado
Cta. préstamos		Visto Bueno
En poder del Banco Español de Cré		El Delegado-Presidente,
dito c/c.	. 2.450'19	Guitart.—Rubricado

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA DE CEUTA

Día semanal sin postre

Cobranza efectuada en el mes de la fecha, correspondiente a recibos pendientes de pago a meses anteriores:

Cobranza a domicilio y oficinas Ptas 639·95
Hoteles, fondas, bares, etc. 579·10
Habilitados 1.794·32
Total 3.013·37

Importan los ingresos la s figuradas tres mir trece pesetas, con treinta y siete céntimos, que han sido ingresadas en la cuenta corriente de la Junta del Subsidio al Combatiente.

Ceuta 30 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Secretario de la Junta, José Cabillas

Intervenido: El Vocal-Interventor, Valentín Rivas.

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
GUITART.

1375

Ayuntamiento Constitucional de Ceuta

Secretaria Personal

Negociado de Personal

Plantilla del Personal de este Ayuntamiento en el Ejercicio de 1.940

CARGOS Jornal diameter CARGOS	
Un chofer del Automóvil de la Presidencia 12.00	
Un Subjefe de la Guardia Municipal y Policía	4 000
Urbana de la companya	4,000
Dos cabos de la Guardia Municipal a	3.800
Tres guardias Municipales de 1.ª a	3.500
Cuarenta y ocho guardias municipales de 2 * a	4.300
Un cabo Jefe de la Guardia de Circulación a	4.500 3.500
Diez y siete guardias de de Circulación a	3.000
Cinco guardas jurados de las Barriadas a	3.000
Dos Guardas Municipales musulmanes para las	2.500
Barriadas a 💮 🤲 🦟 💮 💮 💮	3.500 5.000
Un Celador del Cuerpo de Bomberos	3 000
Un Cabo de Bomberos	
Dos bomberos de 1.ª a	
Doce bomberos de 2. a 9.50	
Un Guarda Parque 8.50	
Cuatro chóferes de 1.º a 12.00	
Dos chóferes de 2.ª a	
Un chofer de 3. ^a	
Un mecánico conductor y ajustador 12.00	
Un Herrero mecánico 12.00	
Un carpintero 12.00	
Un ayudante carpintero 9.50	Aller of the second
Un ayudante forjador 9.50	
Un fontanero 12.00	
Dos aprendices conductores y lava coches a 5 00	
Un aprendiz fontanero 4.00	
Un mecánico electricista 9.50	
Un ayudante electricista 7.00	
Dos telefonistas del Palacio Municipal a 7.00	

	Jornal diario	Sueldo anual
CARGOS ,	Pesetas	Pesetas
Tres conserjes del Mercado de Abastos, amor-		
tizar una plaza a		4.500
Un fiel contraste de pesas y medidas		3.500 ∞∂
Un cobrador	13.00	
Quince mozos, de limpieza a	9.00	
Un encargado del montacarga	9.00	•
Dos telefonistas a	7.00	
Dos mozas de limpieza a	6 00	
Un veterinario de 1.º categoría, Inspector de	0 (70)	
carne y Abastos		7.000
Un veterinario de 2.ª		5.000
·		· ·
Un veterinario de 3.ª		3.000
Un administrador del Matadero		□ 7.500 ,
Un portero Conserje de íd.		4.000
Un jefe de nave		4 400
2 Dos matarifes 1.ª a	12.00	
Tres matarifes de 2.ª a	11.00	
Tres matarifes de 3 ª a	10.00	
Dos ayudantes matarifes a (amortizar una)	9.00	
Un ayudante de matarife musulmán	9.00	
Dos mozos de naves a	9.00	
Tres repartidores de carne a la l	10.00	
Un guarda del Apero Municipal	8.50	
Un conserje de la Estación de Autobuses		4.500
Un mozo de la Estación de Autobuses	8.50	7.000
Una moza de limpieza de la Estación Autobuses	6.00	
	0.00	
Un Jefe Recaudación, Oficial 2.º de Adminis- tración		5.000
Dos Auxiliares de 1.ª de Recaudación a		4.500
Un fd. Celador de de Intervención y		
Recaudación *		3.500
Un Agente Recaudador	13.00	
Un Visitador de Arbitrios Oficial 3.º de Admi-		
nistración		4.000
Cuatro fieles de Arbitrios a		5.500
Ocho Recaudadores de Arbitrios a		4.500
Veintiún Vigilantes de Arbitrios de 1.º Clase a	11.00	The state of the s
Veintiún ídem ídem 2.ª Clase a	10.00	
Once vigilantes de fdem 3.ª Clase a	9.00	
Un vigilante de fidem en los Depósitos		
del Puerto franco a	10.00	
Dis Matronas de Arbitrios, a amortizar una		
plaza a	6.00	
	**************************************	10 000
Un Secretario General de la Corporación		13 000
Un Interventor de Fondos		12.000
Un Depositario de Fondos		9.500
Un oficial mayor de Secretaría		9 000
Un Oficial Mayor de Intervención, Inspector		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
de Arbitrios		8.500
Dos Jefes de Negociado de 2.ª Categoría a-		7.500
Tres Jefes de Negociado de 3 º Categoría a		6.500
Cuatro oficiales de 1 ª a		6.000
Cuatro oficiales de 2.º a		5.000
Dos oficiales de 3.ª a	Burney Carlotter Commencer of the Commen	4.000
Un Archivero Bibliotecario		5.000
NA ARCHITCH IMMINACTARIO		J.(J.)

CARGOS	Jornal diarlo Pesetas	Sueldo anual Pesetas
Tres Auxiliares Administrativos de 1.ª a		4 500
Cuatro id. id. de 2.ª a	The state of the section of the sect	4.000
Dos Auxiliares de 3.ª a		3.500
Tres id. id. de 4.ª a		3 00 3
Un id. id de 5.ª a		2.500
Un mayordomo del Palacio Municipal		5.000
Dos alguaciles de 1.ª Categoría a		4.000
Dos alguaciles de 2.ª íd. a		3.500
Dos ordenanzas ciclistas a		3 500
Un id sin dicha especialidad (a amortizar)		3.500
Un portero de la Casa Consistorial		3.000
Tres mozos de limpieza a amortizar una plaza a	The same of the standard states and the	3.500
Dos muchachos para enlace y recados a	William Control of the Control of th	1.500
Seis mujeres encargadas de la limpieza del Pa-	and the state of the	
lacio Municipal a	6.00	
Un Arquitecto Municipal Primer Jefe de la Ofi-	and the shape the state of the state of	
cina de Obras		11.500
Un Arquitecto Municipal 2.º Jefe de la Oficina		9.000 👸 🔏
de Obras a Mark to the mark to		6.000
Dos Peritos aparejadores a		5.000
Un Perito Topógrafo		5.060
Un delineante mecanógrafo de 1.ª		4 000
Un delineante a amortizar	The second second second second second	5.000
Un Delineante de 1.4	property of the control of the contr	3.000
Un Auxiliar de Delineación (a amortizar)	그는 경기를 받는 것이 되었다. 그 생각이 되었다. 그런	4.000
Un ordenanza medidor		
Un aprendiz de Delineación	5.00	
Un ex-profesor de la Escuela mixta de Arabe	ing later ing the religious and in the religious control of the co	3.500
a extinguir		
Un Ex-Auxiliar Administrativo de Recauda-		4.500
ción (a amortizar)		
Un electricista actualmente portero de la canti-		
na escolar de San Amaro a extinguir	·李涛高级的28.00 中的美国国际的	
Ocho guarda fuentes dos de ellos a extinguir a	18 Ex 13208 17.00 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	
Un Guarda Fuente del Sarchal	6 00	1 100 mm
Siete mujeres encargadas de la limpieza de los	Lateral, in the donates of the	
evacuatorios públicos a	6.00	
Un Jefe del Servicio de Limpieza	er egit. Tallet egit egit egit egit egit egit egit eg	5.000
Un Capataz de Limpieza 1.ª Categoría		4 (xx)
Cuatro chóferes de 1.ª	리트웨 (1914년 12:00 - 144) - 전기 등	
Dos chóferes de 2.ª a	10.00	and the second second
Cincuenta barrenderos a	9.00	
Dos barrenderos limpieza-husillos a	9.00	
Dos peones del vacíe de basuras a	9.00	
	9.00	
Un manguero-barrendero a	5.00	.99¶
Un ayudante-aprendiz de manguero	8.50	
Un mozo del Parque de Limpieza		2.500
Un Capellán del Cementerio		4.500
Un Conserje de dd.		$\delta^{\mathrm{sc}} = 3.500$
Un sepulturero		3.000
Dos porteros del Cementerio a	9.00	en e
Tres ayudantes sepultureros a		4.500
Dos ayudantes del Laboratorio Municipal a		3.500
Un desinfector titulado		3 000
Dos celadores de higiene a	。	other state of the state of

A STATE OF THE STATE OF THE PERSON OF THE STATE OF THE ST

CARGOS	Jornal diario Pesetas	Sueldo anu Pesetas
	8.50	
Cinco ordenanzas desinfectores a		
Uu peon al servicio de la Jefatura de Sanidad a	8 50	
extinguir		6.500
Tres Médicos Titulares de 1.º categoría a Cuatro íd. de 2.º a		5.500
Tres Médicos de 3. a		4.500
Un Médico Tocólogo a extinguir a		3.500
Un farmacéutico municipal a		6.500
Un Odontólogo municipal		5.500
Tres practicantes titulares de 1.ª a		4.500
Cuatro practicantes titulares de 2.ª a	기계를 하면하는 소를 받아보다고	4.000
Cuatro practicantes titulares de 3.ª a		3.500
Cuatro matronas titulares a		3.000
Dos Auxiliares de 1.ª catagoría de la Farmacia		
Municipal a		4.500
Tres Auxiliares de la Farmacia Municipal de		
2ª categoría a		3.000
Un Auxiliar de la Farmacia de 3.ª categoría a		1.800
Un Auxiliar de 4.ª categoría de la Farmaca		
Municipal and a second of the		1.500
Tres mozos camilleros de la Clínica de Ur-		
gencia a	8.50	
Un Enfermero del Local de Aislamiento	3.50 人类的	
Un mozo recadero del Local de Aislamiento	8.50	
Una enfermera de id. a	7.00	
Una celadora de expósito a extinguir		3.000
Dos mujeres de la extinguida Institución de		
Puericultura que prestan servicios en la Clínica de		
Jrgencia a extinguir a	6.00	
Un Auxiliar de Abasto	13.00	
Un Auxiliar afecto a los Servicios de Pescado	10.00	
The state of the s	8.00	
Un Guarda del Campo Municipal de Deportes		
Ocho Celadores municipales de Escuelas a	병 송시다 보다 있었다.	4.000
extinguir a		4.000
Tres Ayas de Escuelas Nacionales de párvulos		
a extinguir a		3.000
Cuatro maestros municipales a		4.00
Un Conserje del Grupo Escolar Lope de Vega		
extinguir		4.500
Un Portero de íd.	8.50	1.000
	and the first of the second of	
Un listero de obras municipales	13.00	
Dos albañiles de obras municipales a	12.00	
Un carpintero de ídem a	12 00	
Un pintor de ídem	12.00	
Dos empedradores a	12.00	
Un ayudante Carpintero	9.50	
	8.00	
Un guarda almacén de obras		
Un carrero	4.50	
Doce peones a	9.00	
Un aprendiz topógrafo	3.00	
Un jardinero mayor		4 000
1975 VIII VI V 445V 1 VA		

	CARGOS			Jornal diari	lo sala		Sueldo anuai Pesetas
Un jardinero : Diez v seis ob		s guardas de jard	i-	9.00			
s a Un chico que	e cuida y guard	a los animales de		8 50			
rque de San A	\maro		Centr	4.00	ro de 1 94	n	

V.º B.º El Alcalde, Fernándo López-Canti

Jefatura del Estado

E Y

de 30 de diciembre de 1939, sobre sustitución gradual del régimen económico, establecido por la de 29 de diciembre de 1938, mejoras de sueldo del personal civil del Estado, término de la contribución sobre beneficios extraordinarios y mo--ratoria fiscal.

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabaios preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la proxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta v ocho, si resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuído en dicha Ley, mediante créditos annales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total dei Presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al compás de «u sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el metoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. reciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia. 1.3

El Secretario, A. Meca.

Año de la Victoria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. - El régimen económico establecido por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Estado a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo Ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

	Sueldo anual
Jefes Superiores de Administración.	
Jefes de Administración de primera.	
Idem id. de segunda	
Idem id. de tercera	
Jefes de Negociado de primera	9 600 >
Idem id. de segunda	8.400 > 5
Idem id. de tercera	7 200 > =

5.000

4 000 Idem terceros . 3,500 Auxiliares .

Los sueldos de Cuerpos o escalas de Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en la Base primera de la Ley de veintidos de julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentarán aumento al-

Las remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como deter minante los sueldos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo tercero.—A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta se publicará el correspondiente estado letra A en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspon-

cio de mil novecientos cuarenta el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y Servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente el contenido del artículo quinto de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguiran utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

-Artículo quinto - Como consecuencia del término e la guerra, la vigencia de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución nacional sobre beneficios ex traordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que, a tenor de los preceptos de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once. Start Start Start

A los efectos de prescripción de las cuotas de bidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve fueron devengadas en dicho día, y las que se originen en períodos economicos cerrados con posterioridad a aquella fecha se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará, a la presentación de los correspondientes balances declaraciones juradas, por asignación proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos períodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al período corrido entre la fecha de niciación del ejercicio y la de treinta y uno de diciembre se establecerán los porcentajes de la escula primera del artículo sexto de la Ley de cinco de Artículo cuarto.—Se autoriza durante el Ejerci, enero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el capital reducido, proporcionalmente, a los días que comprenda el indicado período.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo sexto. — Se concede moratoria fiscal a los siguientes apartados:

- lares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y antes de fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios—las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incursos.
- b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.
- c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.
- d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Lev.
- e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de enero de mil novecientos cuarenta.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

de

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Ha-

cienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo séptimo — La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo octavo.—La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de mil novecientos cuarenta, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan-u otorguen durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno —Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto, siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta v pacífica posesión, y que la persona o entid d que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo decimo. - Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de once de marzo de mil novecientos treinta y dos, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidados solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y al de mil novecientos treinta y nueye, si ya no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de

Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

JFRANCISCO FRANCO

1398

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

CONCURSO

En el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército núm. 7, correspondiente al día 11 del actual, se publica lo que sigue:

Para que las clases, soldados y licenciados que pretenden formar parte de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado, tengan tiempo de reunir la documentación precisa para asistir al concurso anunciado por decreto de 7 de octubre pasado, inserto en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 10, de fecha 12 del mismo mes, se amplía por un mes el plazo de admisión de instancias a partir de la publicación de esta orden en el «Diario Oficial», significando que las condiciones serán las siguientes:

Primera.—La recluta del personal de tropa se hará entre los individuos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire actualmente en filas y los licenciados que reunan las condiciones siguientes:

- a). -Tener diez y nueve años cumplidos y no exceder de treinta.
- b).—Poseer estatura no inferior a 1.700 milf-metros.
 - c).-No tener defecto físico visible.
- d) —Haber servido per lo menos un año en los Ejércitos Nacionales.
- e).—Ser de antecedentes favorables al Movimiento Nacional y de buena conducta, justificando estos extremos con los certificados correspondientes

Segunda — Serán circunstancias recomendables:

- a).—Hallarse en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando personal.
- b).—Hallarse en posesión de la Medalla Militar individual.
- c).—El mayor tiempo de servicio en primera línea durante la pasada campaña.
 - d)—Ser soltere o viudo, sin hijos.

Tercera.—Todo el personal de las distintas

unidades, se equipararán sus haberes y gratificaciones, a los que actualmente disfruta la Guardia Civil con todos sus derechos y deberes. Para atender a los gastos de vestuario, a todo el personal de las distintas unidades, además de sus haberes y gratificaciones, se les reclamará mensualmente la cantidad de setenta y cinco pesetas

Cuarta —La plantilla de la Guardia interior (del Partido), se cubrirá toda ella por individuos en activo y licenciados procedentes de la Milicia Nacional.

Quinta el plazo mínimo de permanencia forzosa para los que obtengan ingreso será de tres años, pudiendo continuar los que así lo deseen, una vez cumplido éste, mediante solicitud dirigida al Excelentisimo Señor General Jefe de la Casa Militar.

Sexta.—Para el personal que ha de cubrir las plantillas asignadas a las secciones de Motoristas y de Automovilismo se exigirán las mismas condiciones que para el de las demás unidades, siendo condición indispensable poseer carnet de conductor de los vehículos correspondientes y circunstancias recomendables las expresadas en la cláusula segunda, tener el título de mecánico. o conocimientos especiales de mecánica, lo que se acreditará mediante certificado.

Este personal disfrutará, además de los sueldos y gratificaciones consignados para los demás individuos, la de ciento cincuenta pesetas con cuarenta y tres céntimos, por el cometido que desempeña.

Séptima.—El personal que ha de cubrir la plantilla asignada a la Banda de Música reunirá las mismas condiciones señaladas para el resto de la fuerza, y serán para él circunstancias recomendables, además de las citadas, los conocimientos propios de su condición artista, que acreditarán mediante el certificado correspondiente. Este personal percibirá los haberes que por asimilación de categoría les corresponda en relación con el resto del personal de estas fuerzas.

Octava.—Para formar parte de la Compañía de fusileros moros, se exigirá las mismas condiciones que para el personal español y gozarán sus individuos de los mismos sueldos y gratificaciones para este señalado.

Novena —Las instancias solicitando ingreso serán de puño y letra de los interesados, dirigidas y cursadas por conducto regular al Excmo. Señor General Jefe de la Casa Militar, acompañando a las mismas: Certificado de penales, los que señala el apartado e) de la cláusula primera y cuantos puedan contribuir a mejorar la conceptuación del peticionario, siendo cursadas directamente por los Jefes del Cuerpo respectivo, dejando sin tramitar las que no se reciban debidamente documentadas con arreglo a los requisitos exigidos.

Las instancias del personal licenciado serán cursadas por conducto de los comandantes milita-

res de las respectivas localidades donde radiquen os solicitantes, dejando igualmente sin tramitación tis que sean presentadas sin los requisitos preveni-

Décima.—El Exemo. Señor General Jefe de la Casa Militar, queda facultado para ordenar la baja en dichas fuerzas de cualquiera de los individuos de la clase de tropa, cuando razones de salud, conducta u otras así lo aconsejen, sin que pueda el in-

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta 14 de enero de 1940.

El Delegado, Jacobo Guitart.

A n u n c l o DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el ex- pediente
Manuel Flores Valderrama Luis Castillejos Villar Mohamed Ben Mohatar Tarari Agustin Fernández Fernández Antonio Críado Molina, Manuel Jiménez Jiménez Alberto Benitach Ezerren Pascual Aragón Barra José Sarria González Alberto Pastor Padrón Busca Bartolomé Alcántara Molina Rocío Conde Suárez Francisco Gómez del Castillo Enrique Gómez Palanca Antonio Nou Antina Eugenio Sainz de lo Torre Taib Ben Kadur Ben Ger José Banegas Gil Gerardo Galvez Bruzón Sebastián Alache Cabas Juan Bermúdez Blazquez	Ex-Militar Empleado Comerciante Pescador Empleado Ex-ofal. Tegfos, Industrial Empleado Idem Idem Idem Sus labores Empleado Idem Jornalero Ex-militar Médico civil Fotógrafo Ex-Gdia, Mpal, Mecáníco		Ceuta Idem Idem Larache Ceuta Tetuán Alcazerquivi Ceuta Idem Idem Idem Riffien-Tetuán Idem Idem Alcazarquivi Larache Tetuán Ceuta Idem	n	16-12-39 16-12-39 8-1-40 8-1-40 8-1-40 8-1-40 3-1-40 3-1-40 3-1-40 3-1-40 3-1-40 4-1-40 4-1-40 4-1-40 9-1-40	Ceuta ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,

Ceuta 9 de enero de 1940.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las decla-

raciones directamente el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, deten drá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

EL ADMINISTRADOR.

1399

Delegación de Trabajo de Ceuta

ORDEN, sobre fijación del salario base en los accidentes de trabajo en faenas de carga y descarga.

De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto del

Ministerio de Organización y Acción Sindical (Ministerio de Trabajo) de fecha 24 de noviembre de 1938 y de conformidad con los datos estadísticos facilitados por la C N.S. de F.E.T. y de las J.O.N.S. sobre salarios abonados durante el segundo semestre del 1.939, al personal obrero de las distintas

faenas de carga y descarga en el muelle y con el fín de evitar reclamaciones que nacen de falta de normas concretas, esta Delegación a cuerda lo siguiente:

1."—A partir de esta fecha, el «salario base» que ha de estimarse en los casos de indemnización por accidentes de trabajo, en todas las faenas de carga y descarga de mercancías en buques, en el Puerto de Ceuta, será el de pesetas diez (pesetas (1000)).

2. Se fija nueve pesetas el «salario base» para la indemnización por accidente de trabajo en las faenas de carga y descarga de carbón en este Puerto.

3.9—La C.N.S. de F.E.T. y de las J.O.N.S., por medio del Sindicato de Transportes Marítimos, formalizará nuevas estadísticas de salarios devengados por dicho personal obrero, y que comprendan el primer semestre del año actual y dentro del mes de julio del año en curso, la Delegación Provincial Sindical de la C.N.S. facilitará a este Organismo el promedio diario de jornales de dicho trabajo a que resulte el referido semestre, con objeto de fijar el nuevo salario base que regirá en el segundo semestre de este mismo año, sobre indemnización por accidentes de trabajo.

4.°--Todas las Empresas y Entidades que tengan relación con los trabajos de carga y descarga de mercancía y carbón, de buques en nuestro Puerto, facilitarán cuantos datos les solicite el Sindicato respectivo de la C.N.S. de F.E.T. y de las J.O.N.S.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista

Ceuta, 10 de enero de 1940.

El Delegado de Trabajo, Acctal., Antonio Cazalla Morales.

Saludo a Franco.

· 🖖 ¡Arriba España!

1400

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, sita en el paseo de Colón (cuartel) principal, hasta el día 31 del

mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta, 15 de enero de 1940.

El Jefe de Transportes, Rogelio Enriquez

1:01

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez Alcaldo Presidente de la Comisión Gestora del Ilustro Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que con el fin de realizar unos trabajos de Estadística en el tiempo máximo de tres meses, se precisan dos Auxiliares mecanógrafos temporeros con la remuneración mensual de DOSCIENTAS OCHO PESETAS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS, pagadera por meses vencidos y la última no será abonada hasta que terminen el trabajo que en un principio se les dará a conocer.

Los que deseen desempeñar el aludido cometido, habrán de presentar sus solicitudes en el improrrogable plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en la prensa local, acreditando mediante los certificados correspondientes, tener buena conducta y carecer de antecedentes políticos, sociales o masónicos.

Tendrán derecho preferente los aspirantes comprendidos en la orden ministerial de 30 de octubre último (B. O. núm. 313) en la forma que en la misma se señala.

Los que resulten nombrados y como queda dicho serán temporeros y por consiguiente no les alcanzará derecho alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y como consecuencia al acuerdo adoptado por este llustre Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión de 10 del actual.

Ceuta a 17 de enero de 1940.

Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

BUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.